



Santiago, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

A fojas 30, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

A fojas 250, a lo principal, téngase como parte; al primer otrosí, téngase por evacuado el traslado; al segundo otrosí, téngase por acompañado; al tercer otrosí, como se pide; al cuarto otrosí, téngase presente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, a fojas 1, Vladimir Olivera Olivera deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil, en el proceso Rol C-3023-2023, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Concepción, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Concepción, por recurso de apelación, bajo el Rol N° 2844-2023 (Civil);

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura, el cual fue acogido a trámite con fecha 28 de noviembre, a fojas 22;

3°. Que, del examen del requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, adolecer de falta de fundamento plausible;

4°. Que, la parte requirente refiere que el 7 de mayo de 2023, ante el Segundo Juzgado Civil de Concepción, Mariela del Carmen Toro Peña dedujo demanda de nombramiento de juez árbitro en su contra, a fin de proceder a liquidar la sociedad conyugal habida entre las partes, habiéndose decretado su divorcio.

Señala que en la audiencia acordaron designar como juez árbitro a Cristian Echaiz Carrasco, quien a esa fecha se encontraba patrocinándolo en otra causa, también llevada en su contra ante el Primer Juzgado Civil de Talcahuano, Rol C-2278-2022.

Asimismo indica que el mismo letrado patrocina a una de sus hijas en causa criminal O 825-2022, seguida ante el Juzgado de Garantía de Concepción.

Agrega que la primera audiencia se llevó a cabo el 16 de octubre de 2023, oportunidad en que solicitó que el juez árbitro se recusara amistosamente, debido a desconfianzas surgidas en el tiempo, y ante la negativa, dedujo incidente a fin de que se declarara legalmente implicado, de conformidad con el artículo 195 N° 8 del Código Orgánico de Tribunales, en relación con el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.



Añade que el tribunal, previo traslado, resolvió rechazar la solicitud de impugnancia, sin abrir término probatorio, fundado en lo establecido en el artículo 118 del Código de Procedimiento Civil, que impone una carga pecuniaria previa para efectos de formular dicha petición.

Indica que presentó recurso de apelación respecto de esta resolución, gestión que invoca como pendiente para estos autos constitucionales;

5°. Que, la actora señala que el precepto legal impugnado vulnera la garantía del debido proceso, consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política, en su faz del derecho a un juez imparcial e independiente. Agrega que un juez árbitro es *per se* un tribunal accidental o temporal, y que no tiene una cuenta corriente pública que otorgue las garantías necesarias a las partes para pedir las restituciones de dinero en su momento;

6°. Que, la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, analizando el espectro normativo de la expresión “*fundamento plausible*”, empleada por el legislador orgánico constitucional como requisito para que el libelo incoado supere el necesario estándar en sede de admisibilidad ha delimitado con precisión sus contornos. Así, inequívoco es que se debe estar en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas ordinarias, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas Roles N°s 4696, c. 10°; 5124, c. 18°; y 5187, c. 4°, entre otras);

7°. Que, del análisis del requerimiento y los argumentos esgrimidos por la actora, se desprende que el conflicto sometido al conocimiento de esta Magistratura corresponde a la discrepancia que mantiene la requirente con lo resuelto por el juez árbitro en orden a rechazar la solicitud de impugnancia sin que previamente haya consignado el monto consignado en el precepto legal cuestionado.

Esto evidencia que el problema manifestado por la requirente dice relación con el mérito de lo resuelto por el juez árbitro, lo que corresponde a un debate que debe ser resuelto por el juez de fondo, precisamente en el recurso de apelación propiciado por la actora en la gestión pendiente;

8°. Que, por ello no se tiene el desarrollo de un conflicto constitucional en que esta Magistratura pueda resultar competente para un pronunciamiento de fondo, por cuanto, teniendo en consideración las características del caso concreto, no existen argumentos que permitan comprender la contrariedad de la Constitución con la aplicación de la norma cuestionada.



Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6º, 7º y 93, inciso primero, N° 6º, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

- 1. Se declara inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1.**
- 2. Álcese la suspensión del procedimiento decretada a fojas 22.**

Notifíquese y archívese.

Rol N° 14.943-23-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor José Ignacio Vásquez Márquez, señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



F19152C3-2F27-4290-8B12-2142DF66B8FB

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.